

Año: 2016

Expediente: 10297/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

ASUNTO RELACIONADO A: INICIATIVA DE LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE NUEVO LEON, REFORMA A LA LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL, LEY DE RESPONSABILIDADES PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE NUEVO LEON., **SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.**

INICIADO EN SESIÓN: 05 de Octubre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Presupuesto

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Los suscritos, Ciudadanos Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar iniciativa que crea la Ley de Disciplina Financiera para el Estado y los Municipios de Nuevo León, así como reforma por Adición de un artículo 1 Bis., una fracción V del artículo 10 y un artículo 129 bis, se reforma por modificación los artículos 8, 11, 15, 16, 17, 18, primer párrafo del artículo 19, artículos 23, 35, primer párrafo del artículo 36, artículo 38, segundo párrafo del artículo 39, primero y segundo párrafo del artículo 40, los artículos 41, 42, segundo párrafo, fracción II del artículo 43, los artículos 47, 48, primero y segundo párrafo del artículo 50, la fracción III del artículo 54, primer párrafo del artículo 69, primer párrafo del artículo 76, fracción IV del artículo 80, el artículo 91, primer párrafo del artículo 124, artículos 125, 126, 127, 130, tercer párrafo del artículo 135, artículo 152, primer y segundo párrafo del artículo 154 y el artículo 159, se reforma por derogación las fracciones I, II y III del artículo 18, último párrafo del artículo 124, las fracciones I, II, III y IV del artículo 130, los artículos 131, 132, 141, 141 bis, 142 y 143, todos de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León; se reforma por adición de los artículos 182 bis y 187 bis, se reforman por modificación el segundo párrafo del artículo 176, el segundo párrafo del artículo 179, el artículo 180, el primer párrafo del artículo 181 y el artículo 194, se reforma

Iniciativa de Ley de Disciplina Financiera para el Estado y los Municipios de Nuevo León, reforma a la Ley de Administración Financiera para el Estado Nuevo León, Ley de Gobierno Municipal, Ley Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León.

por derogación, el primer párrafo, la fracción I, II y III del artículo 188, los artículos 189, 190, 191, el primer párrafo, la fracción I, II y el último párrafo del artículo 195, los artículos 196 y 197, el primer párrafo, la fracción I, II, III y IV del artículo 198, los artículos 199, 200 y 201, el primer párrafo, la fracción I y II del artículo 202, todos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; se reforma por modificación del primer párrafo de la fracción XXV del artículo 50, se reforman por adición el segundo y tercer párrafo de la fracción XXV del artículo 50, el segundo párrafo del artículo 56, el artículo 56 bis y la fracción I del artículo 56 bis, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En últimas fechas hemos observado el deterioro de los sistemas financieros vigentes, notando como se ha permitido el aumento indiscriminado y descontrolado de la deuda pública en los Estados, así como la falta de planeación presupuestal de los mismos; estas prácticas no solo han perjudicado el desarrollo económico, sino que pudieran comprometer además, la operación de la Entidad y sus Municipios en caso de no regularse.

Hoy la sociedad no solo exige mejores prácticas, sino que las instituciones aseguren el uso eficiente de recursos y sobretodo que éstos sean, aplicados en un verdadero beneficio social.

Es entonces, que preocupados porque esta situación no genere un problema mayor en el Estado y en atención a la demanda ciudadana que reclama no más

Iniciativa de Ley de Disciplina Financiera para el Estado y los Municipios de Nuevo León, reforma a la Ley de Administración Financiera para el Estado Nuevo León, Ley de Gobierno Municipal, Ley Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León.

endeudamiento irresponsable y no más despilfarros económicos, es nuestro firme propósito, impulsar leyes estatales que tengan como objeto realizar los cambios necesarios y crear una visión conjunta.

Reconocemos así mismo, que contamos con importantes avances a nivel federal mediante la reciente creación de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Abril del 2016 y es en ese sentido, que este Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, exhorta a dar un correcto seguimiento en el ámbito local, ya a que si bien es cierto, que las entidades se regirán en base al mandato que deviene de dicha Ley Federal, la presente iniciativa se pronuncia a favor de establecer una Ley Estatal, homologada en materia de disciplina financiera, que sea aplicable en Nuevo León y sus Municipios y que permita de tal forma, controlar el manejo de recursos públicos de la entidad.

Consideramos entonces, que en razón de dar cumplimiento a nuestra responsabilidad legislativa de manera congruente y puntual, es necesaria la creación de dicha ley con el fin de incluir los elementos establecidos en las Leyes Federales y que recoja e incorpore así mismo lo necesario de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León y la Ley de Gobierno Municipal, cuyo objetivo sea reformar las condiciones en que los entes públicos de Nuevo León ejerzan su hacienda pública en materia de Presupuestos de Ingresos, Egresos y Deuda.

Es por lo que comprometidos con el desarrollo sustentable del Estado, en el Grupo Legislativo del PAN, afirmamos que el manejo eficiente de las finanzas, impactará directamente a la transformación social y por ello es que nos permitimos proponer una ley que garantice la protección Financiera del Estado de Nuevo León

que incluya y establezca límites y procedimientos claros, que permitan el control y la prevención de excesos de endeudamiento local en perjuicio de las finanzas públicas.

Cabe señalar que dentro de los principales beneficios se encuentran mejorar las condiciones de contratación de financiamiento, mediante procesos competitivos y transparentes, asegurando que los recursos sean destinados a la inversión pública productiva, teniendo como base la elaboración de balances presupuestarios sostenibles.

Planteamos por tanto de manera concreta, adecuar el marco normativo estatal y municipal en la materia, incluyendo específicamente aspectos de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León así como los de la ley de Gobierno Municipal para reunirlos en la presente, la cual se titulará en lo sucesivo como “Ley de Disciplina Financiera del Estado y Municipios de Nuevo León”

En síntesis la propuesta de este Grupo Legislativo , es poner a su consideración, una Ley que establezca los criterios sobre el uso y aplicación de los financiamientos en concordancia con los Planes estatales y municipales de Desarrollo y los programas derivados, mediante el fortalecimiento, regulación y cumplimiento de normas que impulsen la economía estableciendo los límites de afectación permitidos, así como las modalidades de contratación de empréstitos y obligaciones, propicias al interés colectivo y que sean en beneficio de los Neoloneses.

Es por lo anteriormente expuesto, que solicitamos la aprobación del siguiente:

DECRETO

Iniciativa de Ley de Disciplina Financiera para el Estado y los Municipios de Nuevo León, reforma a la Ley de Administración Financiera para el Estado Nuevo León, Ley de Gobierno Municipal, Ley Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León.

PRIMERO: Se crea la LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

**LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE
NUEVO LEÓN**

TÍTULO PRIMERO

Objeto y Definiciones de la Ley

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán en el Estado y los Municipios de Nuevo León, así la administración pública paraestatal y paramunicipal y fideicomisos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

El Estado, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Coordinación Fiscal y la normatividad

aplicable en esta materia; y se estará a la interpretación de la Secretaría para efectos administrativos.

Adicionalmente, los Entes Públicos del Estado y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

I. Asociaciones Público-Privadas: La Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León.

II. Balance presupuestario: la diferencia entre los Ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los Gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

III. Balance presupuestario de recursos disponibles: la diferencia entre los Ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el Financiamiento Neto y los Gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

IV. Criterios Generales de Política Económica: el documento enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación;

Iniciativa de Ley de Disciplina Financiera para el Estado y los Municipios de Nuevo León, reforma a la Ley de Administración Financiera para el Estado Nuevo León, Ley de Gobierno Municipal, Ley Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León.

V. Deuda Contingente: cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Estado con sus Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales y, por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria;

VI. Deuda Estatal Garantizada: el Financiamiento de los Estados y Municipios con garantía del Gobierno Federal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

VII. Deuda Pública: cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos;

VIII. Disciplina Financiera: la observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de Obligaciones por los Entes Públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo y la estabilidad del sistema financiero;

IX. Entes Públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos del Estado; los Municipios; los organismos descentralizados del Estado y los Municipios, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos del Estado y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que las el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones.

X. Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros, o cadenas productivas, e incluso los anticipos de recursos futuros, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XI. Financiamiento Neto: la diferencia entre las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;

XII. Fuente de pago: los recursos utilizados por los Entes Públicos para el pago de cualquier Financiamiento u Obligación;

XIII. Gasto corriente: las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

XIV. Garantía de pago: mecanismo que respalda el pago de un Financiamiento u Obligación contratada;

XV. Gasto etiquetado: las erogaciones que realizan el Estado y los Municipios con cargo a las Transferencias federales etiquetadas. En el caso de los Municipios, adicionalmente se incluyen las erogaciones que realizan con recursos del Estado con un destino específico;

XVI. Gasto no etiquetado: las erogaciones que realizan las Entidades Federativas y los Municipios con cargo a sus Ingresos de libre disposición y

Iniciativa de Ley de Disciplina Financiera para el Estado y los Municipios de Nuevo León, reforma a la Ley de Administración Financiera para el Estado Nuevo León, Ley de Gobierno Municipal, Ley Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León.

Financiamientos. En el caso de los Municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos de la Entidad Federativa con un destino específico;

XVII. Gasto total: la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;

XVIII. Ingresos de libre disposición: los Ingresos propios y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

XIX. Ingresos excedentes: los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;

XX. Ingresos propios: aquéllos percibidos por Estado y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;

XXI. Ingresos totales: la totalidad de los Ingresos de libre disposición, las Transferencias federales etiquetadas y el Financiamiento Neto;

XXII. Instituciones Financieras: instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades

Iniciativa de Ley de Disciplina Financiera para el Estado y los Municipios de Nuevo León, reforma a la Ley de Administración Financiera para el Estado Nuevo León, Ley de Gobierno Municipal, Ley Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León.

cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos;

XXIII. Instrumentos derivados: los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes;

XXIV. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

XXV. Congreso: el H. Congreso del Estado de Nuevo León

XXVI. Ley de Ingresos: la ley de ingresos del Estado o de los Municipios, aprobada por la Congreso;

XXVII. Municipios: los 51 Municipios del Estado de Nuevo León;

XXVIII. Obligaciones: los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas;

XXIX. Obligaciones a corto plazo: cualquier Obligación contratada con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;

XXX. Página Oficial: Página Oficial de Transparencia de los Entes Públicos.

XXXI. Percepciones extraordinarias: los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

XXXII. Percepciones ordinarias: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de

Iniciativa de Ley de Disciplina Financiera para el Estado y los Municipios de Nuevo León, reforma a la Ley de Administración Financiera para el Estado Nuevo León, Ley de Gobierno Municipal, Ley Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León.

sus labores cotidianas en los Entes Públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

XXXIII. Presupuesto de Egresos: el presupuesto de egresos del Estado o Municipio, aprobado por Congreso o el Ayuntamiento, respectivamente;

XXXIV. Reestructuración: la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento;

XXXV. Refinanciamiento: la contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados;

XXXVI. Registro Estatal de Deuda: el registro para la inscripción de Obligaciones y Financiamientos que contraten los Entes Públicos;

XXXVII. Secretaría: la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;

XXXVIII. Secretaría de Hacienda: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal;

XXXIX. Techo de Financiamiento Neto: el límite de Financiamiento Neto anual que podrá contratar un Ente Público, con Fuente de pago de Ingresos de libre disposición. Dicha Fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos, y

XL. Transferencias Estatales Etiquetadas: Las aportaciones estatales se componen de los recursos fiscales que el Ejecutivo a través de la Secretaría ministre a los Municipios con cargo a su Hacienda Pública como el fondo de Desarrollo Municipal, el Fondo de Ultracrecimiento Municipal y Fondos Descentralizados y todos aquellos que establezca la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León y cualquier otra reglamentación de la materia.

XLI. Transferencias federales etiquetadas: los recursos que reciben de la Federación el Estado y los Municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 3.- El Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, emitirá las normas contables necesarias para asegurar su congruencia con la presente Ley, incluyendo los criterios a seguir para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera referida en la misma.

TÍTULO SEGUNDO

Reglas de Disciplina Financiera

CAPÍTULO I

Iniciativa de Ley de Disciplina Financiera para el Estado y los Municipios de Nuevo León, reforma a la Ley de Administración Financiera para el Estado Nuevo León, Ley de Gobierno Municipal, Ley Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León.

Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria del Estado.

Artículo 4.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos del Estado se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirán cuando menos lo siguiente:

I. Objetivos anuales, estrategias y metas;

II. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

III. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

IV. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

V. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos del el Estado deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 5.- El Gasto total propuesto por el Titular del Ejecutivo en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe el Congreso y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un Balance presupuestario sostenible.

El Estado deberá generar Balances presupuestarios sostenibles. Se cumple con esta premisa, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso se contrate por parte del Estado y se

utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Debido a razones excepcionales, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo. En estos casos, el Titular del Ejecutivo, deberá dar cuenta al Congreso de los siguientes aspectos:

I. Las razones excepcionales que justifican el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo;

II. Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y

III. El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho Balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible.

El Titular del Ejecutivo, a través de la secretaría, reportará en informes trimestrales y en la Cuenta Pública que entregue al Congreso y a través de su página oficial de Internet, el avance de las acciones, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

En caso de que el Congreso modifique la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de tal manera que genere un Balance presupuestario de recursos

Iniciativa de Ley de Disciplina Financiera para el Estado y los Municipios de Nuevo León, reforma a la Ley de Administración Financiera para el Estado Nuevo León, Ley de Gobierno Municipal, Ley Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León.

disponibles negativo, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este artículo. A partir de la aprobación del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo a que se refiere este párrafo, el Titular del Ejecutivo deberá dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III y el párrafo anterior de este artículo.

Artículo 6.- Se podrá incurrir en un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo cuando:

I. Se presente una caída en el Producto Interno Bruto nacional en términos reales, y lo anterior origine una caída en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y ésta no logre compensarse con los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

II. Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil, o

III. Se tenga la necesidad de prever un costo mayor al 2 por ciento del Gasto no etiquetado observado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, derivado de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas de política fiscal que, en ejercicios fiscales posteriores, contribuyan a mejorar ampliamente el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, ya sea porque generen mayores ingresos o menores gastos permanentes; es decir, que el valor presente neto de dicha medida supere ampliamente el costo de la misma en el ejercicio fiscal que se implemente.

Artículo 7.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. El Estado deberá informar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen al Congreso, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

Artículo 8.- El Presupuesto de Egresos del Estado deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El monto de dichos recursos deberá como mínimo corresponder al 10 por ciento de la aportación realizada por el Estado para la reconstrucción de la infraestructura dañada que en promedio se registre durante los últimos 5 ejercicios, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, y deberá ser aportado a un fideicomiso público que se constituya específicamente para dicho fin.

Los recursos aportados deberán ser destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura estatal aprobadas en el marco de las reglas generales del Fondo de Desastres Naturales, como la contraparte del Estado a los programas de reconstrucción acordados con la Federación.

En caso de que el saldo de los recursos del fideicomiso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, acumule un monto que sea superior al costo promedio de reconstrucción de la infraestructura estatal dañada de los últimos 5 años en el Estado, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, se podrá utilizar el remanente que le corresponda para acciones de prevención y mitigación, los cuales podrán ser aplicados para financiar la contraparte del Estado de los proyectos preventivos, conforme a lo establecido en las reglas de operación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.

Artículo 9.- En materia de servicios personales, el Estado deberá observar lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) El 3 por ciento de crecimiento real, y

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o estatales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.

II. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y

b) Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

Artículo 10.- El Estado deberá considerar en su Presupuesto de Egresos, las provisiones de gasto necesarias para hacer frente a los compromisos de pago que se deriven de los contratos de Asociación Público-Privada celebrados o por celebrarse durante el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 11.- Los recursos para cubrir adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 2 por ciento de los Ingresos totales del Estado.

Artículo 12.- Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, el Estado deberá observar las disposiciones siguientes:

I. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;

II. Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los Ingresos excedentes que obtengan y con la autorización previa de la Secretaría;

III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil.

Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, el Estado deberá contar con un área encargada de evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de Inversión pública productiva.